

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YINA LORENA SALAS CLAVIJO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – HOSPITAL MILITAR DE ORIENTE
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00035-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en primera medida el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, a través del cual solicita adición de la sentencia emitida el pasado 26 de enero de 2017, en el sentido de resolver sobre la pretensión número siete de la demanda (fol.215).

La figura de adición de la sentencia se encuentra regulada por el artículo 287 del Código General del Proceso¹, en los siguientes términos:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia **omita resolver** sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.” (Resalta el Despacho)*

De acuerdo con la norma transcrita, la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora se torna improcedente, toda vez que el requisito sustancial para que sea viable la figura de adición, es que exista una omisión de resolver algún aspecto puesto a consideración del fallador en la oportunidad debida, situación que en el caso que nos ocupa no se dio, por cuanto el numeral “CUARTO” de la parte resolutiva dispuso “Negar las demás pretensiones de la demanda”, y en ese entendido no cabe duda de que la pretensión cuyo pronunciamiento pretende el togado ya fue objeto de decisión.

En este contexto, es viable el ejercicio del recurso ordinario de apelación tanto por la parte demandada respecto de las pretensiones concedidas como por la parte demandante respecto de las pretensiones negadas.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Exped: 50-001-33-33-002-2015-00035-00

Ref: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por otro lado, en virtud de que la entidad demandada radicó dentro del término de que trata el artículo 247 del CPACA, recurso de apelación en contra de la sentencia aludida (fol. 216 a 220), resulta necesario, previo a decidir sobre su concesión, agotar el trámite de que trata el artículo 192 ibídem, esto es, citar a las partes a fin de celebrar audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de adición de sentencia, elevada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandada, convóquese a audiencia de conciliación para el día **VIERNES TRES (3) DE MARZO DE 2017 A LAS 9:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 07 del 17 de febrero de 2017.


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria